

Sección Chilena

AIDA
CHILE

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO DE SEGURO • SECCIÓN CHILENA

Asociación Internacional de Derecho de Seguro

REVISTA CHILENA
DE
DERECHO DE SEGUROS

Año 16 N° 23 - Santiago de Chile - (Diciembre) 2014

SEGURO DE DAÑOS ASOCIADO A UN CONTRATO DE LEASING: ANÁLISIS DE UN CASO A LA LUZ DE LA LEY 19.496

ERIKA M. ISLER SOTO*

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En abril del año 2011 la empresa "Movimiento de Tierra José Hormazabal Vidal EIRL" (en adelante Movimiento de Tierra) celebró un contrato de leasing financiero con "Komatsu Cummins Chile Arrienda Ltda." (en adelante Komatsu Cummins), cuyo objeto era una excavadora hidráulica nueva, obligándose al pago de 35 cuotas, a las cuales seguía una 36 que correspondía a la opción de compra.

En esta oportunidad se le indicó a la adquirente, la necesidad de contratar un seguro de daños que cubriera los eventuales siniestros que pudieran acecer respecto de la maquinaria, razón por la cual esta manifestó su intención de recurrir a la empresa Mapfre Compañía de Seguros, con quien había celebrado con anterioridad contratos de similares características respecto de otros equipos.

No obstante, la denunciada le recomendó la contratación del seguro con la propia Komatsu, puesto que la prima se incorporaría en la cuota del crédito, a lo cual finalmente accedió.

Con posterioridad, en febrero del año 2012, cuando el producto era trasladado a las dependencias de la adquirente, ocurrió un siniestro que lo dejó inapto para las funciones ordinarias para las cuales fue fabricado.

Habiéndose denunciado este acontecimiento, la empresa aseguradora evaluó el daño como pérdida total constructiva, esto es, en palabras de nuestro legislador "el abandono razonable del objeto asegurado, ya sea por-

* Profesora de Derecho Civil y Derecho del Consumidor, Universidad Bernardo O'Higgins; Profesora de Derecho del Consumidor, Universidad Gabriela Mistral. Abogada; Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile; Magister en Derecho, mención Derecho Privado, Universidad de Chile; Magister en Ciencia Jurídica, Pontificia Universidad Católica de Chile; Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile; Becaria Conicyt.

Este trabajo forma parte de la investigación que se realiza en el marco del Proyecto de Investigación: Fondecyt Regular N° 11412200, titulado "El contrato de seguro como contrato de consumo. Examen crítico de su estructura y sistematización después de las reformas de la ley de protección del consumidor y el Código de Comercio".

que la pérdida total efectiva parezca ineludible o porque no es posible evitarla sin incurrir en gastos que excedan las tres cuartas partes de su valor después de efectuado el desembolso” (Art. 513 letra ñ C.Co.).

Adicionalmente se le indicó al actor que en razón de las disposiciones del contrato de seguro vigente entre las partes, él no tenía derecho a indemnización alguna, por cuanto ella debía utilizarse para pagar la deuda pendiente y solo en caso de que existiera algún excedente, se le daría en parte de pago para la compra de otro equipo. Se le informó además, que se había constituido como beneficiaria a la propia Komatsu, quien era la dueña del bien, hasta el momento de que se le transfiriera el dominio una vez ejercida la opción de compra.

Esta solución no fue aceptada por Movimiento de Tierra, por considerarla perjudicial para sus intereses, puesto que no solo implicaba la privación del uso de la máquina, sino que además, habiendo pagado ya varias cuotas –incluida la prima–, no percibiría indemnización alguna.

En razón de lo anterior, es que interpuso una denuncia ante el Tribunal competente, por vulneración de la Ley 19.496 (LPDC), haciendo uso de las facultades que para ello le otorgó la Ley 20.416¹, la cual fue acogida por el Juzgado de Policía Local de Quilicura quien declaró la responsabilidad infraccional y civil de la denunciada, condenándola al pago de una multa de 50 UTM².

2. LA RESPONSABILIDAD DE LA DENUNCIADA

Nuestra legislación señala que por el contrato de seguro “se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas” (Art. 512 inc. 1° C.Co.).

Si bien esta convención se encuentra regulada en el Código de Comercio, cuando además pueda ser calificada como un contrato de consumo –o al menos sujeto a la LPDC– debe someterse igualmente a las prescripciones de la Ley 19.496.

Aunque en el caso planteado no se presenta, cabe mencionar que esta circunstancia pudiera llevar a un eventual conflicto de normas, tal como ocurriría por ejemplo con el órgano competente para resolver la contienda,

¹ De acuerdo al Art. 9 de la Ley 20.419 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, las normas de la LPDC invocadas por la actora, se aplican igualmente a las micro y pequeñas empresas en relación con sus propios proveedores.

² *Movimiento de Tierra José Hornazaíbal Vidal EIRL con Komatsu Cuminibus Chile Arriendo Ltda.* (2013): JPL, Quilicura, Rol 82.648-2-2012, 11 de febrero de 2013.

si los hechos hubiesen ocurrido estando vigente el Código de Comercio de acuerdo a su redacción actual. Esta problemática –sobre la cual en su momento se deberán pronunciar los Tribunales– no es de fácil solución si se considera que ambos estatutos tienen rango legal. El criterio de especialidad igualmente es de dudosa utilidad, puesto que primeramente se debería determinar cuál es el régimen especial y cual el supletorio.

Ahora bien, la sentencia que se comenta establece la responsabilidad infraccional de la denunciada, recurriéndose a dos contravenciones a la LPDC: la vulneración del derecho básico de los consumidores a una información veraz y oportuna, y la presencia de una cláusula abusiva en el contrato de seguro.

2.1. Vulneración del derecho a una información veraz y oportuna

El Art. 3 letra b) LPDC establece el derecho básico de los consumidores a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos.

Esta garantía fundamenta la mayoría de las demás prerrogativas que la LPDC otorga a los consumidores, puesto que precisamente tiene por objeto disminuir la asimetría informativa que se encuentra presente en mayor o menor medida entre las partes de una relación de consumo.

En razón de lo anterior, es que el legislador establece deberes precontractuales de información que permitan a los consumidores realizar una elección con un cierto grado de racionalidad.

De esta manera, consagra en el Art. 1 N° 3 LPDC la información básica comercial, que se encuentra constituida por los “datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica”. Se deriva de lo anterior, que un determinado antecedente tendrá tal carácter cuando sea de otorgamiento obligatorio, en virtud de una disposición contenida en la propia LPDC o bien en cualquier otro estatuto jurídico.

En el caso que se plantea, el actor alega que no se le informó la designación de la persona del beneficiario de la indemnización derivada del contrato de seguro, en caso de la ocurrencia de un siniestro que implique la pérdida de la máquina asegurada.

Esta materia efectivamente puede ser calificada como básica comercial, puesto que el propio Art. 3 letra b) señala que el consumidor tiene derecho a conocer “las condiciones de contratación” y cualquier otra “característica relevante” del producto o servicio.

Otras fuentes las encontramos en el Art. 518 C.Co. que la menciona como una indicación obligatoria de la póliza, así como en el Art. 514 C.Co. que establece la obligación de informar por escrito acerca del contenido del seguro ya en su propuesta. Aunque en este último caso, la designación del beneficiario no aparece indicada expresamente en la enumeración de aspectos mínimos que debe contener, ella es meramente ejemplificadora.

De acuerdo a lo anterior, es que debió de informarse con anterioridad a la celebración del contrato, quien tendría derecho a la indemnización en caso de siniestro, más aún cuando era la propia empresa Movimiento de Tierra quien debía pagar la prima.

Este fue el criterio adoptado por el Tribunal, quien estimó que la denuncia no proporcionó a la actora los antecedentes necesarios que le permitieran conocer los reales efectos del seguro contratado: "sin perjuicio de que Komatsu Cummins mantiene la propiedad del bien que se da en arriendo mediante el contrato de leasing, el arrendatario se configura como consumidor final por cuanto de acuerdo a la cláusula vigésima del contrato de leasing tiene derecho a una oferta irrevocable de venta (...), por lo tanto (...) debió ser debidamente instruido que el seguro contratado por la querellada se trataba de un contrato colectivo por el cual Komatsu mantiene una póliza de seguro por la flota de máquinas de su propiedad (...), de esta forma el querellante y demandante hubiese tenido la oportunidad de elegir libremente por contratar un seguro de daños distinto al de Komatsu en el cual se le reconociera la calidad de tomador contratante y beneficiario de dicha póliza, si ese hubiese sido el caso, ante la ocurrencia del siniestro la reparación por los daños ocurridos en el bien hubiesen sido de cargo del arrendatario".

2.2. Cláusula abusiva presente en un contrato por adhesión

La segunda norma que fundamenta la sanción es el Art. 16 LPDC, que consagra un catálogo de cláusulas que, de estar contenidas en un contrato por adhesión, son susceptibles de ser declaradas nulas por causa de abusividad.

A diferencia de lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, el legislador nacional ha optado por establecer una enumeración taxativa de cláusulas abusivas, lo que implica que únicamente en caso de que la disposición contractual pueda ser enmarcada cabalmente dentro de alguno de los literales del Art. 16 LPDC, podrá ser declarada nula.

En el caso planteado, la primera cláusula cuestionada señala: "la indemnización del seguro será destinada a reparar el bien arrendado, reparación que será cubierta por la arrendataria si dicha indemnización resultare insuficiente para este efecto. Si el siniestro fuese calificado como pérdida total, la arrendataria deberá continuar pagando a la arrendadora las mis-

mas cantidades estipuladas en la cláusula octava (rentas de arrendamiento), y en las mismas oportunidades allí señaladas, hasta la fecha en que la compañía aseguradora pague a la arrendadora la correspondiente indemnización. La indemnización obtenida del seguro será destinada a cubrir el valor de las rentas vencidas y/o pendientes de pago hasta el término del período de contrato, más el precio indicado en la cláusula vigésima."

De la lectura de la cláusula transcrita se deriva que la denunciada se constituye en aseguradora y beneficiaria del contrato. Si a lo anterior se agrega que se trata de un seguro colectivo, surge como consecuencia de que además tiene la calidad de contratante, aunque le ha traspasado al denunciante la obligación de pagar la prima.

Al respecto el Tribunal considera que efectivamente se ha configurado uno de los supuestos contenidos en el Art. 16 LPDC, por ser perjudicial y lesiva para los intereses del arrendatario, aunque no señala la causal de abusividad que a su juicio ha operado (considerando séptimo).

No obstante, parece ser claro que la redacción de la cláusula cumple con todos los presupuestos contenidos en la letra g), esto es, aquellas que "en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio imponente en los derechos y obligaciones que para las partes se derivan del contrato".

En efecto, si se utiliza la naturaleza del contrato cuestionado como criterio de interpretación, se advierte la desproporción de los efectos que de él se derivan: Movimiento de Tierra únicamente adquiere un deber -pago de la prima-, quedando privado del derecho a indemnización.

En segundo término, el contrato de seguro señala que Komatsu se exime de toda responsabilidad por los daños y perjuicios directos o indirectos, previstos o imprevisibles que por los efectos del uso y goce del bien arrendado, de su funcionamiento o instalación, o fallas y bien arrendado, de su funcionamiento o instalación, o fallas y desperfectos por cualquier causa pudieran causarse en la persona o los bienes de la arrendataria o de terceros, responsabilidad que corresponderá íntegramente a esta (considerando octavo).

En esta ocasión, el Juzgado de Policía Local señala expresamente que se ha configurado la causal establecida en el Art. 16 letra g) LPDC (considerando octavo).

Agrega que se estaría extendiendo la responsabilidad del consumidor (Movimiento de Tierra) en su calidad de arrendatario respecto de los perjuicios que pudiese ocasionar la maquinaria arrendada, lo cual no se vería reflejado en los derechos que se le confieren (considerando octavo).

Cabe mencionar además que esta segunda cláusula incurre en la causal establecida en el Art. 16 letra e), por contener "limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a este de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio".

Lo anterior, por cuanto el predisponente se exime totalmente de responsabilidad, y no la limita, como sería por ejemplo, si acortara el plazo de prescripción, estableciera montos máximos, modificara la culpa, etc.

3. EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL

La responsabilidad infraccional –o contravencional– es entendida por CORRAL como aquella que surge "por la infracción de normas administrativas o contravencionales, que las leyes suelen sancionar con medidas especiales como clausura del establecimiento o penas pecuniarias (multas), y cuyo conocimiento puede encargarse indistintamente a autoridades administrativas, a jueces de policía local o a jueces letrados"³.

De acuerdo a Ruiz-Tagle Vial en tanto, se definiría como "aquella que resulta de la vulneración o contravención de ciertas normas, que están llamadas u orientadas a sancionar algunas conductas que entrañan incumplimiento de obligaciones de los proveedores respecto del consumidor"⁴.

En el caso en comento, llama la atención que se hayan invocado normas cuyo carácter infraccional es discutido, y no disposiciones que claramente establecen hipótesis contravencionales, esto es, las correspondientes al párrafo V del Título II, denominado "Responsabilidad por incumplimiento", tal como ocurriría con el Art. 23 LPDC.

Esta decisión podría obedecer a que la redacción actual de la LPDC, si bien consagra acciones civiles, únicamente regula –también insuficientemente– la responsabilidad contravencional. Así las cosas, y tratándose de un estatuto sancionatorio, se deben satisfacer también sus exigencias⁵, entre ellas el principio de legalidad.

En este sentido explican Barrantes y Contardo: "si se considera que la responsabilidad contravencional (administrativa) es parte del Derecho Penal o una rama autónoma propia del Derecho Administrativo, de todas

formas hay que demostrar todos los elementos necesarios para configurar la infracción: la conducta típica, antijurídica y culpable"⁶.

Lo anterior se advierte en la propia consagración de los tipos infraccionales –"comete infracción a las disposiciones de la presente ley", "serán sancionados", etc.– la que unida a su carácter casuístico, implican que los presupuestos de procedencia establecidos en cada norma deben ser cumplidos para que una conducta sea sancionada. Si ello no ocurre, no será punible, salvo que se invoque alguna disposición ubicada en otra parte de la LPDC, y que se defienda la procedencia amplia de las acciones generales derivadas del Art. 50 LPDC.

Tal como se revisó, el Juzgado de Policía Local de Quilicura optó por sancionar a la denunciada primeramente por infracción a un derecho básico de los consumidores –a una información veraz y oportuna (Art. 3 letra b LPDC)–, estimando que es posible castigar la lesión de alguna de las garantías contenidas en el catálogo del Art. 3 LPDC mediante una condena infraccional.

Lo anterior no es claro, puesto que una primera posible interpretación, consistiría en considerar que la sola transgresión de uno de los derechos consagrados en el Art. 3 LPDC, no originaría responsabilidad infraccional, por ser una mera declaración de principios, contenida en las "Disposiciones generales" (Título II) de la Ley, que tienen por finalidad informar el resto de la LPDC. Así las cosas, para que dicha conducta sea sancionable, debería además enmarcarse en alguna de las hipótesis contravencionales que establecen sanciones, esto es, las descritas en las "obligaciones del proveedor" (Título segundo, párrafo tercero) y la "responsabilidad por incumplimiento" (Título segundo, párrafo quinto).

Conforme a una segunda respuesta, fundamentada en la procedencia amplia de las acciones consagradas en el Art. 50 inc. 2° LPDC, la infracción de cualquiera de las disposiciones de la LPDC –entre ellas el Art. 3 LPDC– podría dar origen a una sanción contravencional, cumplidos los presupuestos para ello.

Se fundamenta dicho postulado especialmente en el tenor literal del Art. 50 inc. 2° LPDC, en virtud del cual el incumplimiento de las normas de la LPDC –indistintamente– daría lugar a cualquiera de las acciones generales que consagra, incluida la sancionatoria, tal como se verá a continuación.

La segunda norma considerada como vulnerada es el Art. 16 LPDC, cuyo carácter contravencional tampoco es pacífico.

³ CORRAL (2003) p. 20.

⁴ Ruiz Tagle-Vial (2010) p. 328.

⁵ Sobre la aplicación supletoria del Derecho Penal a la sanción administrativa: NAVARRO BERTRÁN (2010) pp. 241-265, p. 243; FERRADA BÓRQUEZ (2007) pp. 69-94, pp. 80-81; NIETO (2005) p. 178. Sobre aplicación del debido proceso a la potestad sancionadora de la Administración: BORDALÍ (2007) p. 22.

⁶ BARRANTES Y CONTARDO (2013) pp. 556-582, p. 557.

Al respecto cabe mencionar que el Art. 50 inc. 2° LPDC establece "El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores; a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda."

La redacción de esta disposición, ha generado la discusión acerca de si de cualquier norma de la LPC pueden surgir todas las acciones generales establecidas en ella, o bien si la acción infraccional se origina de la contravención de solo algunas de ellas, y las acciones civiles se derivan de otras. Al respecto se han dado también dos posibles respuestas.

Una primera corriente de opinión, niega que de todas las disposiciones de la Ley 19.496 puedan surgir acciones infraccionales y civiles indistintamente. Por el contrario, la vulneración de ciertas disposiciones daría origen solo a las primeras, en tanto que de la contravención a otras se originarían únicamente acciones civiles, tal como ocurriría con las cláusulas abusivas.

En este sentido explica GUERRERO: "[considerar] que todo incumplimiento contractual constituye una infracción administrativa sancionable con multa no tiene sustento teórico. Una vez indemnizado el consumidor por el incumplimiento de una obligación contractual, ¿por qué el proveedor debe además pagar una multa en beneficio fiscal? Recordemos que precisamente por la confusión de conceptos, en Chile los Juzgados de Policía Local casi unánimemente aceptan la teoría de que no hay indemnización sin infracción; por tanto, junto con indemnizar siempre se deberá pagar la multa a beneficio fiscal"⁷.

Lo anterior se fundamentaría en que el mismo legislador, catalogaría solo a algunas de las infracciones como de afectación de los intereses generales de los consumidores: "si fuere lo contrario, el legislador no habría utilizado la expresión 'intereses generales de los consumidores' como únicos casos en que el Servicio Nacional del Consumidor puede hacerse parte en acciones pendientes (...). Si toda contravención se entendiere como afectación de los intereses generales de los consumidores, bastaba que se hubiese entregado al Servicio Nacional del Consumidor legitimación activa en todo juicio en materia de derecho de consumo (...)"⁸.

Conforme a una segunda posible respuesta, fundamentada en el tenor literal del Art. 50 LPDC, cualquiera de las disposiciones de la Ley 19.496, podría dar origen a acciones tanto civiles como infraccionales.

⁷ GUERRERO (2008) pp. 433-453, p. 448.

⁸ GUERRERO (2008) pp. 433-453, p. 436.

Un primer argumento que podría fundamentar esta doctrina dice relación con considerar que de cualquiera de las disposiciones de la LPC podría surgir responsabilidad civil, por cuanto el Art. 3 letra c) establecería de manera amplia el derecho del consumidor a ser resarcido en caso de cualquier incumplimiento por parte del proveedor, sea este de carácter legal o bien contractual.

En segundo lugar, se puede citar el tenor literal del Art. 24 LPC, que sanciona con una multa de hasta 50 UTM todas las infracciones a la LPDC que no cuenten con una sanción particular. No obstante, según GUERRERO BECAR, la anterior argumentación se puede desvirtuar, si se interpreta el Art. 24 a la luz del Art. 1 que establece el ámbito de aplicación de la Ley: "la disposición genérica del artículo 24 solo sería aplicable a aquellos casos en que efectivamente exista configurada una infracción y no para casos que sean exclusivamente de incumplimiento contractual, con lo cual rompemos y estimo que de manera muy acertada, el aforismo actual, de no existir indemnización sin infracción en materia de derecho del consumidor"⁹. Desde este último punto de vista, el Art. 24 LPC resultaría aplicable solo a las contravenciones administrativas y mixtas¹⁰.

Por otra parte, el Art. 50 LPC daría a entender que de la contravención de cualquiera de las normas de la LPC podría originarse indistintamente responsabilidad civil e infraccional, al establecer que frente al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Ley 19.496 se pueden ejercer acciones contravencionales, así como civiles de nulidad, de cumplimiento forzado, de cesación y resarcitorias (Art. 50 inc. 2° LPC).

Esta es la tesis que ha seguido el Tribunal en este caso, al señalar que la conducta del proveedor "adolece de las infracciones del artículo 16 letra g de la Ley de Protección al Consumidor" (considerando octavo), determinando su carácter sancionatorio.

Tampoco declara la nulidad de las cláusulas cuestionadas, lo que podría haber realizado incluso de oficio, de considerarse que esta tendría el carácter de absoluta y por lo tanto regida igualmente por las reglas del Derecho Común sobre la materia.

BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS CAMUS, Francisca y CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2013): "Art. 23 inc. 1° en: De la MAZA, INIGO y PIZARRO, CARLOS (edit.), *La protección de los derechos de los consumidores* (Santiago, Editorial Thomson Reuters).

⁹ GUERRERO (2008) pp. 433-453, p. 436.

¹⁰ GUERRERO (2008) pp. 433-453, p. 436.

- BORDALI SALAMANCA, Andrés (2007): "Sentencia sobre debido proceso ante la Administración del Estado." *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Vol. XX N° 1.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2003): *Lecciones de responsabilidad civil extrcontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2007): "Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el Régimen Administrativo Chileno", *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Vol. XX N° 2.
- GUERRERO BEGAR, José Luis (2008): "La distinción entre contravención infraccional e incumplimiento contractual" en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (edit.), *Colección de estudios de Derecho Civil en homenaje a la profesora Inés Parado de Carrvallo* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2010): "Principios que rigen en materia de derecho administrativo sancionador reconocidos por la jurisprudencia constitucional chilena", en SCHWEITZER WALTERS, Miguel: *Nullum crimen, nulla poena sine lege* (Santiago, Ediciones Universidad Finis Terrae).
- NIETO, Alejandro (2005): *Derecho Administrativo Sancionador* (Madrid, Editorial Tecnos).
- RUIZ TAGLE-VIAL, Carlos (2010): *Curso de Derecho Económico* (Santiago, Editorial Librotecnia).
- Normas**
- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- Ley 20.419 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.